

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 6 de julio de 2021, paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que lleva inactivo más de dos años, contados a partir de la fecha de la última actuación. A despacho para que se decida sobre el desistimiento tácito.

DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Partida Judicial

Congreso Superior de la Judicatura

No. 081

No. 2014-00042

Republica de Colombia

Enemías Collazos Fernández

Jesús Jhonatan Diaz Contreras

Carlos Jiménez Ramos

Decreta desistimiento tácito

Auto interlocutorio

Radicado

Demandante

Apoderado

Demandado

Decisión

OBJETO:

Decidir la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor Enemías Collazos Fernández, a través de apoderado contra Carlos Jiménez Ramos.

SE CONSIDERA:

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes, respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada

la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Barbara J. J. J.

Consejo Superior de la Judicatura

Aplicada esta norma al caso bajo estudio, se tiene que el 15 de agosto de 2014,

este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con posterioridad a ello, 11 de febrero de 2019, se recibió escrito del apoderado de la parte interesada presentando la reliquidación del crédito, la cual fue aprobada por el despacho mediante auto del 26 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada el 4 de marzo de 2019, siendo esta la última actuación registrada dentro del proceso.

Como puede inferirse de lo anterior, el presente proceso lleva más de dos (2) años, inactivo, no obstante, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, sin actuación de la parte interesada.

Se concluye entonces que, en este proceso ejecutivo se cumplen con los requisitos del numeral literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., para

terminar el presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de dos años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte interesada.

Consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por el señor ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, a través de apoderado contra CARLOS JIMÉNEZ RAMOS, por las razones dichas en la parte considerativa.

República de Colombia

Segundo: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Tercero: En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

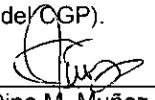
GERMAN HOYOS RAVE

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

Hago constar que el anterior auto se notifica por anotación en Estado 053, hoy 07 de julio de 2021, siendo las 8:00 AM (Art. 295 del CGP).


Dina M. Muñoz P.